



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01577 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ESTEBAN CARDONA ARISTIZÁBAL**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Pagare sin número:

- 1. \$108.260.587.92**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (24 de mayo de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$7.767.927.79**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2022 al 21 de mayo de 2023, contenidos en el título base de la ejecución.
4. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada del actor a través de la entidad **COBROACTIVO S.A.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01655 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, Resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RONALD STIVEN RODRIGUEZ BEDOYA**.

Placa: **GSO-882**.

Modelo: 2020.

Color: Plata Sable.

Marca: Chevrolet.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9BGKT48T0LG114729.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **GSO-882**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos relacionados en los folios 02 a 04 del PDF-01 del exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.



4.- RECONOCER personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lagc

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01664 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, Resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NEVER ANTONIO PATIÑO URREGO**.

Placa: **DIL-612**.

Modelo: 2020.

Color: Plata.

Marca: Nissan.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: JN1CNUD22Z0021121.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **DIL-612**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos relacionados en los folios 02 a 04 del PDF-01 del exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.



4.- RECONOCER personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lage



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01725 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, Resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SIRLEY ELIANA VILLAQUIRAN MARTINEZ**.

Placa: **HEQ-660**.

Modelo: 2018.

Color: Plata.

Marca: Suzuki.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: MA3ZC62S5JAC64102.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **HEQ-660**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos relacionados en los folios 02 a 04 del PDF-01 del exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- RECONOCER personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01626 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Informará el lugar de domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO: Indicará la ciudad o municipio a la cual pertenencia la dirección física de la demandada, para efectos de recibir notificaciones.

TERCERO: Señalará como obtuvo la parte actora la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Precisaré las razones por las cuales, la fecha de suscripción del título valor (9 de noviembre de 2023) no guarda correspondencia con el certificado de valores de depósito al consignarse **19 de noviembre de 2018**.

QUINTO: Allegará nuevamente el págare desmaterializado junto con el certificado de valores en depósito, indicando en este último, el monto de la obligación a cargo de la parte pasiva.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lagc

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01658 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

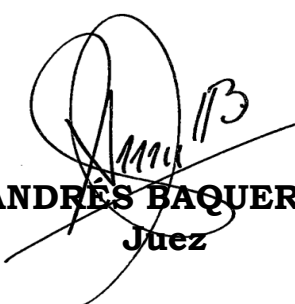
PRIMERO: Deberá corregir en el libelo de la demanda el apellido de la parte demandada, teniendo en cuenta que se relacionó MAGDA LILIANA HERNANDEZ **ALONSO**, y en el documento cambiario aportado se encuentra consignado MAGDA LILIANA HERNANDEZ **ALONZO**.

SEGUNDO: Adecue o aclare la pretensión contenida en el literal c) del acápite de pretensiones por concepto de intereses de plazo, toda vez que, según la en la literalidad del pagaré y lo consignado en el literal c) de los hechos, se advierte que, no hubo ningún plazo para el pago de la obligación, pues la fecha de creación del pagaré y la fecha de exigibilidad es la misma, esto es, **27 de octubre de 2023**.

TERCERO: Señalará como obtuvo la parte actora la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lage

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01670 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que el mandato especial fue remitido por el demandante al apoderado judicial **Juan Sebastián Castro Guzmán** al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 de la Ley 2213 de 2022*). Para ello, deberá allegar el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, relacionado con el correo electrónico registrado para notificaciones.

SEGUNDO: Informará la ciudad o municipio al cual pertenece la dirección física del demandante y de la demandada, para efectos de recibir notificaciones.

TERCERO: Deberá corregir en el libelo de la demanda el apellido de la parte actora, teniendo en cuenta que se relacionó JORGE PAUL **GONZALES** CUBILLOS, y en el documento base de la ejecución aportado se encuentra consignado JORGE PAUL **GONZALEZ** CUBILLOS.

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del Art. 82 del C.G. del P., indicará de manera correcta los fundamentos de derecho, en la

medida que los anunciados no corresponden con el título ejecutivo base de la presente ejecución, además que el procedimiento se ciñe bajos los postulados normativos de la Ley 1564 de 2012 y no por el Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Señalará como obtuvo la parte actora la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 3532666 Ext. 70340
Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01735 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas QGD-100, **expedido por la secretaria de tránsito o movilidad en donde se encuentre matriculado el rodante**, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01649 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **EDELMIRA MEDINA BALLESTEROS**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Pagare No. 3551988:

- 1. \$40.522.402.00**, correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (19 de septiembre de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se **NIEGA** el mandamiento de pago por la suma de **\$6.048.873.00**, por concepto de intereses de plazo, toda que no hubo ningún plazo para el pago de la obligación, pues la fecha de creación

del pagaré y la fecha de exigibilidad es la misma, esto es, 18 de septiembre de 2023.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben

consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

SEXTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lagc



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01705 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al respecto, el Art. 22 del C.G. del P., señala que los jueces de familia en primera instancia conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

*“... (7) De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **la ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias”.*

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones giran en torno a la ejecución de los alimentos debidos por los señores **WILSON PRIETO RODRIGUEZ, ZULMA PRIETO RODRIGUEZ, y OLGA ELIZABETH PRIETO RODRIGUEZ** al señor **FRANCISCO PRIETO PEÑUELA**, el conocimiento del asunto le corresponde de forma especial a los Jueces de Familia en única instancia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia y ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Bogotá D.C., –reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados de Familia de Bogotá D.C., por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lagc

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01652 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARNY YUDYD HOYOS MARTINEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Pagare No. 000050000849028:

- 1. \$97.569.037.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (31 de mayo de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S** como apoderado judicial de la parte actora, quien actúa a través de la profesional **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01722 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

Ahora, con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, y como quiera que las pretensiones elevadas por la parte actora NO superan la suma de \$46.400.000.00, ya que mediante esta acción ejecutiva para el tiempo de la presentación de la demanda (Año 2023) se pretende como capital, intereses moratorios y sanción Art. 731 del C. comercio, la suma de **\$28.214.856.91¹**, este Despacho carece de competencia para conocer de este proceso, en virtud a la cuantía.

¹ Excel 005 del expediente digital. Liquidación de crédito realizada en el aplicativo <https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/Singularadjunta>.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe -Reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe-Reparto-. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lagc



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01729 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

Ahora, con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, y como quiera que las pretensiones elevadas por la parte actora NO superan la suma de \$46.400.000.00, ya que mediante esta acción ejecutiva para el tiempo de la presentación de la demanda (Año 2023) se pretende como capital, intereses de plazo e intereses moratorios la suma de **\$6.503.762.68¹**, este Despacho carece de competencia para conocer de este proceso, en virtud a la cuantía.

¹ Excel 005 del expediente digital. Liquidación de crédito realizada en el aplicativo <https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/Singularadjunta>.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe -Reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,


RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe-Reparto-. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lagc

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 3532666 Ext. 70340
Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01709 00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la señora **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ VIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.022.430.247**.

Designar como liquidadora **LICET YADIRA VELASQUEZ** identificado con C.C. 52.315.909, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar a la liquidadora designada dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario

valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra de la **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ VIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.022.430.247**, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen a la liquidadora designada, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lagc

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01622 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.**, y en contra de **WILLAN ALFONSO LIZARAZO MEDINA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Pagare No. 009005572776:

- 1. \$144.234.124.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (30 de mayo de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la

pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN** como apoderada del actor a través de la entidad **LEON ABOGAOS S.A.S.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01573 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud de aprehensión conforme lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lagc

¹ PDF-09 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01542 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 8 de noviembre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lagc

¹ PDF-05, Cd. Principal del expediente digital.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01575 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud de aprehensión conforme lo ordenado en auto del 15 de noviembre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lagc

¹ PDF-05 del expediente digital.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01567 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, Resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **KELLY ALEXANDRA FLÓREZ DE LOS REYES**.

Placa: **EUG-043**.

Modelo: 2020.

Color: Blanco Galaxia.

Marca: Chevrolet

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9GASA58M7LB001367.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **EUG-043** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos relacionados en el folio 02 a 04 del PDF-01del exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- RECONOCER personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lagc



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01591 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, Resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **JAIME ALEJANDRO SOLORZANO LÓPEZ**.

Placa: **REK-375**.

Modelo: 2010.

Color: Gris Platino.

Marca: Volkswagen.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 3VWHW11K2AM125908.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **REK-375** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO FINANDINA S.A.** en los parqueaderos relacionados en el folio 03 del PDF-01 del exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- RECONOCER personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lagc



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01552 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, Resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DIANA DEL PILAR JIMENEZ HINCAPIÉ**.

Placa: **JVV-511**.

Modelo: 2021.

Color: GRIS NOCHE METALIZADO.

Marca: Chevrolet.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 3GNKB8RSXMS510724.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **JVV-511**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.** en los parqueaderos relacionados en el folio 02 a 04 del PDF-01del exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- RECONOCER personería al abogado **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lagc



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01540 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (pagarés) cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** y en contra de **RAFAEL AUGUSTO PERALTA GUEVARA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Pagare No. 000189030:

- 1. \$58.634.396.73**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (6 de junio de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. Pagare No. 10821401:

- 3. \$9.365.501.00**, correspondiente al capital.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (6 de junio de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del

P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

QUINTO: Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble

arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Lagc



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 3532666 Ext 70340 Email:
cml40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003079 2023 – 01665- 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de librar o no mandamiento de pago, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, debido a la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en providencia AC2957-2019, bajo radicación N.º 11001-02-03-000-2019-02329-00 del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar

celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: actor sequitur forum rei.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y

necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en

la norma 3ª del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1º del precepto ibídem.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno al título valor desmaterializado según certificación Deceval 0017745742 en el cuyo tenor literal no aparece que deba ser cancelado en la ciudad de Bogotá, pues solo aparece la ciudad de expedición en Bogotá, pero conforme la norma en cita lo que se requiere es que el lugar de pago de la obligación sea Bogotá, sin que dicho lugar de pago aparezca en ese certificado, por el contrario, en la demanda se indica que el domicilio del demandado es Soacha (Cundinamarca), en consecuencia, resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de la aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio por el domicilio del demandado.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

AR



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340

Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00941 00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho (numeral 51 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext 70340 Email:

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 1100140030402021-01330-00

Acreditado la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla vistas en el numerales 10 al 17 del expediente, se ordena la inclusión de las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso y el ACUERDO No. PSAA14-10118 emanado del Consejo Superior de Judicatura Sala Administrativa en su artículo 6°. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

JUEZ

AR

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 3532666 Ext. 70340 Email:
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 0116500

1. Se ordena agregar los documentos por medio de los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ al demandado **LEÓN VALENCIA AGUDELO**, con resultados positivos, quien guardó silencio dentro del término.

2. Previo a resolver la solicitud de reforma de la demanda² de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar las pretensiones **DECLARATIVAS**, pues se observa una indebida acumulación, como quiera que indica que se declare la existencia de un contrato y además que hubo un enriquecimiento sin justa causa por parte del arrendador.

Lo anterior, puesto que, si hay enriquecimiento sin justa causa por parte del arrendador, es porque **EXISTE** un contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Deberá indicar y desacumular las obligaciones contractuales que el arrendador debía cumplir.

TERCERO: Deberá aclarar y/o adecuar las pretensiones **2.1.2** y **2.1.4**, en razón a que la primera es una pretensión genérica y la segunda es concreta.

CUARTO: Deberá unificar de forma técnica las pretensiones **2.1.2**, **2.1.3**, **2.1.4** y **2.1.5** como quiera que el Despacho observa que las mismas van encaminadas a indicar la falta de cumplimiento por parte del arrendador.

QUINTO: Deberá adecuar la pretensión **2.1.10**, indicando cuáles fueron las contraprestaciones incumplidas por parte del arrendador y en favor del arrendatario.

SEXTO: Así mismo deberá unificar de forma técnica la pretensión **2.1.10**, con las pretensiones **2.1.2**, **2.1.3**, **2.1.4** y **2.1.5** como quiera

¹ Folio 6 al 8 del documento 19 del C01 Exp. Digital.

² Documento 22 C01 Exp. Digital.

que el Despacho observa que las mismas van encaminadas a indicar la falta de cumplimiento por parte del arrendador.

SÉPTIMO: Deberá acumular en debida forma la pretensión **2.1.11** y **2.1.12**, como quiera que la misma se excluiría con la pretensión **2.1.1** la cual busca la declaración de existencia del contrato de arrendamiento suscrito.

OCTAVO: Deberá adecuar la pretensión **2.1.13**, como quiera que la misma deviene del mismo incumplimiento del contrato.

NOVENO: Deberá adecuar la pretensión **2.1.14** como quiera que el Despacho observa que la misma es similar a la **2.1.10**.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad al artículo 88 del C. G del P., deberá aclarar las pretensiones **2.2.1** y **2.2.2.**, como quiera que el cumplimiento de una obligación no es sinónimo de condena, pues de perseguirse el cumplimiento de una obligación para ello está dispuesto el proceso ejecutivo consagrado en el artículo **433** de la codificación en cita.

Aunado, es menester indicar que el cumplimiento del contrato lleva implícita la condición resolutoria tácita de que trata el artículo 1546 del Código Civil.

DÉCIMO SEGUNDO: Deberá adecuar la pretensión **2.2.3** como quiera que esta es un cumplimiento forzado al contrato de arrendamiento.

DÉCIMO TERCERO: Deberá adecuar las pretensiones **2.2.4** a la **2.2.9**, pues las mismas se pueden ventilar ante los entes judiciales, en uso a las acciones que dispone el demandante, tal como la de protección al consumidor o el ejecutivo por obligación de hacer, inclusive a la terminación del contrato en virtud al artículo 1990 y 1991 del código Civil, que no requieren el carácter de pretensión al interior del presente asunto.

DÉCIMO CUARTO: Deberá adecuar la pretensión **2.2.11**, en atención a que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, por lo que dicha pretensión no resultaría procedente al interior.

DÉCIMO QUINTO: Conforme al numeral anterior, adecue la pretensión **2.2.11**, indicando cuál es la pretensión principal, si lo que se busca en la pretensión principal es la terminación del contrato o que se declare el incumplimiento del mismo.

DÉCIMO SEXTO: En atención al artículo 1987 del Código Civil, deberá indicar los motivos de perturbación en su goce de la cosa arrendada y a qué tipo de perjuicios hace alusión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Adecuará la pretensión **2.2.14** como quiera que este tipo de indemnizaciones devendría en un desequilibrio contractual.

DÉCIMO OCTAVO: Deberá indicar el juramento estimatorio debidamente discriminado, en cumplimiento y atención al artículo 206 del Código General del Proceso.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad al numeral **8°** del artículo 82 del C. G del P., deberá indicar de forma separada y concreta los fundamentos de derecho en los que se basan las pretensiones de la reforma a la demanda.

Secretaría proceda a controlar el término indicado anteriormente y una vez transcurrido ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ
(1)

K.T.M.B

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 01165-00

En vista a la solicitud de medida cautelar innominada¹, se resolverá su procedencia, no sin antes observar los siguientes requisitos.

- a)** Que se trate de "*otra medida*", esto es, distinta de las consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos.
- b)** Que la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión.
- c)** Que se aprecie por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar.
- d)** Que exista o se presente una real amenaza o vulneración del derecho.
- e)** Que de determine la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito.

¹ Numeral 01 C02 Exp. Digital.

f) El juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.

g) Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración.

En materia de arrendamiento, el artículo 26 de la ley 820 de 2003 contempla el derecho de retención, a favor del arrendatario, así:

*“En todos los casos en los cuales el arrendador **deba indemnizar** al arrendatario, éste no podrá ser privado del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte del arrendador.”*

Negrilla y Subrayo del Despacho.

Bajo dicho entendido, y para que el despacho proceda a emitir decisión con relación al ejercicio del derecho de retención, basta con una mirada panorámica de las precitadas normas, para concluir que decretar dicha medida conduciría al Juzgador a una decisión nugatoria de tal pretensión.

En primer lugar, porque lo pretendido por el demandante no es una cautela que se encuentra regida por la ley procesal o establecida por el legislador para los procesos declarativos, como lo es la **inscripción de la demanda**.

Además, que no se evidencia una amenaza o vulneración del derecho, que deba ser protegida a través de la cautela de derecho de retención, a favor del arrendatario, pues no hay aún un reconocimiento de indemnización a favor del arrendatario y, en segundo lugar, porque en el evento de que la misma sea reconocida será a través de decisión judicial la cual **prestará mérito ejecutivo para su eventual pago**.



Conforme a lo anterior y en virtud a la apariencia del buen derecho y en caso de que la sentencia fuera a favor de la parte actora, en atención al artículo 5° de la ley 270 de 1996, el Despacho no puede entrometerse en los asuntos del otro e imponer su criterio, por lo que materializar una cautelar, en la que lleva implícita una condición que aún no ha sido reconocida, estaría atentando con el principio de independencia judicial, como quiera que dicha medida cautelar puede ser materializada en un proceso ejecutivo.

Aunado a ello, la medida cautelar solicitada no aparece como necesaria, efectiva y proporcional, pues no es requerida para lograr la finalidad que se persigue con la protección cautelar, toda vez que con esta no se evita un aumento en los daños que alega la actora por el aparente incumplimiento del contrato de arrendamiento, por el contrario la carga que tendría que soportar el proceso verbal por cuenta de una retención a favor del arrendatario, iría en detrimento del proceso, más aún cuando se tiene en cuenta que la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 820 de 2003, aún no ha sido reconocida.

De allí que, el decreto de la medida solicitada, no se considera como razonada a la luz de las cautelas, máxime cuando, como se ha indicado hasta el momento, no se encuentra sumariamente demostrada la posible prevención de la situación y por tanto la gravedad de las circunstancias que sustentan la cautela.

Así las cosas, dado que el pedimento no se ajusta al caso contenido en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., teniendo en cuenta que la naturaleza de las medidas cautelares es proteger de manera provisional, la integridad de un derecho que será controvertido en el proceso, por ende es claro, a la luz del contenido de la norma en cita que no se presentan las condiciones para ordenar la medida cautelar solicitada en el caso concreto, en tanto que no resulta procedente para la *“realización del derecho sustancial”* y tampoco se considera otra



menos gravosa, porque ni si quiera el derecho de retención en favor al arrendatario, asegura el cumplimiento de una eventual sentencia favorable.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

JUEZ

(2)

K.T.M.B.

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0152800

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 8 de noviembre de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

K.T.M.B

¹ Numeral 05 del expediente digital.

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext 70340 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2023-01594

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S** contra **ANDREA CAROLINA PACHON URIELES**.

Placa: IFN534

Motor: 1FS581326

Serie: 3G1J86CC6FS581326

Modelo: 2015

Color: AZUL BERLIN

Marca: CHEVROLET

Servicio: PARTICULAR

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **IFN534**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase al abogado **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

K.T.M.B.

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01730 00

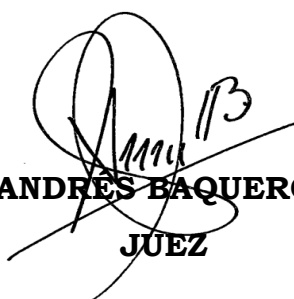
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placa **DAS-160, expedido por la Secretaria de Movilidad o Transito en el que ese matriculado el vehículo**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda en el que se demuestre que el rodante de placas **DAS-160** fue objeto de prenda sin tenencia.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

AR



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext 70340 Email:

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01671 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **GLORIA PILAR MORENO VARGAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. **000050000690809**.

- 1. \$43.159.012**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (9 de mayo de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** actúa como apoderada judicial de la parte actora a través de la entidad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS.

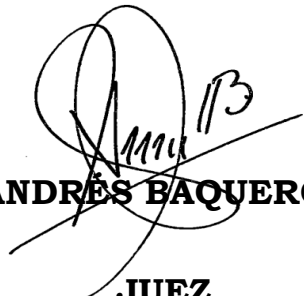
CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213

de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la

que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 3532666 Ext. 70340 Email:

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01707-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **PAULA ANDREA MEDINA MARIN**.

Placa: KPZ308

Motor: F4RE412C210804

Chasis: 93Y9SR5B6NJ930898

Modelo: 2022

Color: GRIS CASSIOPEE

Marca: RENAULT

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **KPZ308**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a

favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

K.T.M.B

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01723 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placa **LST-398, expedido por la Secretaria de Movilidad o Transito en el que ese matriculado el vehículo,** con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

AR